

SECRETARIA: treinta (30) de Junio de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la demandante, allego escrito el 23 de Junio de los cursantes, solicitando nuevamente la medida de orden de embargo dada en el presente proceso, así mismo la aplicación de la figura jurídica de la prelación de créditos. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1143

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2017-00077-00.

Mediante escrito presentado el 23 de Junio de los cursantes, la apoderada de la demandante, solicita decretar medida cautelar de embargo respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-230835, de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena; igualmente solicita la aplicación de la figura sustancial de Prolación de Créditos, comunicando la medida de carácter urgente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-001-2016-00266 y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en el proceso con radicación No. 2016-00273.

Para efectos de resolver, el Despacho,

C O N S I D E R A

Expresamente el Art. 134 del Código de La Infancia y La Adolescencia, establece:

"Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

De otro lado el artículo 465 del CGP, expresa:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2002, declaró inexecutable el aparte del numeral 5 del artículo 2495 del CC, que indicaba que los créditos por alimentos pertenecían a la quinta clase, consagrando que dichos créditos tienen prioridad legal en su pago sobre todos los demás, al tratarse de derechos de menores de edad que tienen carácter prevalente.

Es casos similares al que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencias de tutela T-557 de 2002 y T-915 de 2008, indicó, que en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores, se debe dar aplicación al artículo 465 del CGP, comunicando el embargo decretado en el proceso ejecutivo de alimentos, al juez civil o laboral, en donde primero se haya ordenado el embargo de bienes del deudor, para que se dé aplicación a la figura sustancial de la prelación de créditos.

Es así como en sentencia T- 915 de 2008, expreso:

"Esta Corporación, mediante la sentencia C-664/06, analizó los efectos de las anteriores consideraciones de la sentencia T-557/02, y sostuvo:

"Si bien se trata de la interpretación hecha por la Corte Constitucional en sede de tutela y no fue adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria –posibilidad de remota ocurrencia en estos eventos debido a la configuración legal de los procesos ejecutivos-, en todo caso al ser también acogida por la doctrina esta interpretación configura "una orientación dominante bien establecida"¹ y constituye derecho viviente en los términos recogidos por la jurisprudencia constitucional.

Esta Corporación ha sostenido que reconocerle valor jurídico al derecho viviente dentro del juicio de inconstitucionalidad de las leyes, esto es, a la labor interpretativa que de las normas realizan la jurisprudencia y la doctrina, y que determina su margen de aplicación en el contexto social, constituye una garantía de imparcialidad, efectividad y seguridad del examen que realiza la Corte, ya que permite establecer con claridad cuál es el verdadero alcance de la norma examinada, tomando conciencia clara de la regla de derecho que va a ser confrontada con la Constitución Política. Ello, bajo la consideración de que el control de constitucionalidad está llamado a cumplirse sobre el texto de la norma demandada que se encuentra produciendo efectos jurídicos y que es oponible a

¹ Sentencia C-557 de 2001.

los destinatarios de la ley, y en ningún caso sobre aquellos contenidos que carecen de eficacia y que son del todo intrascendentes en el mundo del derecho².

Entonces, de una interpretación sistemática de la legislación civil y del artículo 542 del C. P. C., que además ha sido acogida por la doctrina y por la jurisprudencia de esta Corporación, resulta que esta disposición legislativa garantiza el interés superior de los menores y la primacía del derecho sustancial –en este caso específico la prelación sustancial de créditos- cuando se han decretado medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados ante distintas jurisdicciones.

Cabe recordar que como antes se sostuvo la finalidad de las medidas cautelares es en última instancia garantizar la satisfacción de los créditos debidos, y en esa medida los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos por alimentos pretenden garantizar la satisfacción de este tipo de créditos, finalidad última que consigue el artículo 542 del C. P. C.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tal y como lo ha señalado esta Corporación, el artículo 542 del C.P.C. permite hacer efectiva la figura sustancial de la prelación de los créditos, y por ende garantizar la primacía de los derechos de los menores.”

Caso bajo estudio.

En el presente asunto se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a través del cual se persigue el cobro de algunas sumas de dineros correspondiente a los alimentos adeudados por parte del señor PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTI a su hijo SAMUEL FELIPE GOMEZ LOPEZ, siendo pues éste, un proceso dentro del cual se encuentran involucrados los alimentos de un menor de edad.

Así las cosas teniendo en consideración el precedente jurisprudencial antes citado, y verificándose que dentro del presente asunto, ya fue decretada la medida cautelar de embargo, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 060-230835, mediante auto No. 0500 de Marzo 13 de 2017, y que anudado a ello se pudo verificar la medida de embargo registrada sobre el bien por parte del Juzgado Primero Civil del Cto de Cali , en el Certificado de Tradición; lo procedente es comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución, dentro del proceso con radicación No. 2016-00266, la orden de embargo dada en el presente proceso, para que se haga efectiva la figura sustancial de la prelación de créditos, en aplicación de los artículos 2495 del CC, 465 del C.G.P., y 134 del código de la infancia y adolescencia, con el fin de garantizar el derecho a los alimentos del menor de edad SAMUEL FELIPE GOMEZ LOPEZ.

Sin embargo, no podrá ser aplicada dicha figura, respecto del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, con radicación No. 2016-00273, ya que no se observa en el Certificado de

² Sentencia C-426 de 2002.

Tradición aportado, medida de embargo alguna, por tanto, en este caso el despacho se abstendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- COMUNICAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución, la orden de embargo dada en el presente proceso mediante auto 0500 de Marzo 13 de 2017, para que en aplicación de los artículos 2495 del CC, 465 del C.G.P., y 134 del código de la infancia y adolescencia, se de aplicación a la figura sustancial de la prelación de los créditos. Líbrese el oficio correspondiente, adjuntado copia del presente auto y del auto 0500 de marzo 13 de 2017.

2.- ABSTENERSE de aplicar la figura de prelación de créditos, respecto del proceso con radicación No. 2016-00273, por lo anotado anteriormente.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 106
de Julio 05 de 2022